

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

CUARTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXIV

Morelia, Mich., Viernes 3 de Noviembre de 2023

NÚM. 17

Responsable de la Publicación Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo

Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno

Dr. Elías Ibarra Torres

Directora del Periódico Oficial

Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 20 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 33.00 del día \$ 43.00 atrasado 1. ... 2. ...

3. ...

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PARACHO, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE ORDEN Y JUSTICIA CÍVICA

SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO ACTA NO. 25

En la Población de Paracho, Michoacán, siendo las 08:30 ocho horas con treinta minutos, del día 14 de julio del año 2023 dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 14, 35 fracción I, 36, 37, 38 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y los artículos 6, 9, y 10 del Reglamento Interno de Sesiones y Funcionamiento de Comisiones del H. Ayuntamiento de Paracho, Michoacán, fuimos convocados en la sala de juntas del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán, con domicilio en la plaza principal, sin número, colonia centro, de esta población, los miembros del Honorable Ayuntamiento de Paracho, Michoacán, así como el Secretario del Ayuntamiento, Lic. Miguel Ángel Pascual Sierra, quién hará constar la celebración de la décima tercera Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento Constitucional de Paracho, Michoacán.

ORDEN DEL DÍA

4 5
5
6
7. Análisis, discusión y en su caso aprobación del Proyecto del Reglamento de Orden y
Justicia Cívica para el Municipio de Paracho, Michoacán.
8

El punto número 7 del orden del día corresponde al análisis, discusión y en su caso aprobación del proyecto del Reglamento de Orden y Justicia Cívica para el Municipio de Paracho, Michoacán.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)'

Señoras y Señores miembros del cabildo, los que estén por la afirmativa de aprobar el proyecto del reglamento de Orden y Justicia Cívica para el Municipio de Paracho, Michoacán, favor de manifestarlo levantando la mano. Se aprueba por UNANIMIDAD Señor Presidente. Con número de acuerdo 07/23/58/13SO.

Mtro. Eric Rene Padilla Andres, Presidente Municipal.- Lic. Cristina Morales Chavira, Síndica Municipal.- C. Juan Carlos Vera Herrera, Regidor.- Lic. Paola Itzayana Martínez Diego Regidora.- L.E.F Noé Zalapa Ramírez, Regidor.- Qfb. Imelda Montserrat Hernández Zúñiga, Regidora.- Ing. Gonzálo Hernández González, Regidor.- Ing. María de la Luz Vidales Vázquez, Regidora.- C. Eduardo Saucedo Barajas, Regidor.- Lic. Laura Elizabeth Moreno Equihua, Regidora.- Profra. Ma. del Rosario Barajas Zepeda, Regidora.- Profr. Álvaro Pascual Zalapa, Regidor.- Lic. Miguel Angel Pascual Sierra, Secretario del Ayuntamiento. (Firmados).

REGLAMENTO DE ORDEN Y JUSTICIA CÍVICA PARA ELMUNICIPIO DE PARACHO, MICHOACÁN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y observancia general en el Municipio de Paracho, Michoacán, y tiene por objeto:

- Establecer mecanismos para la prevención del delito y mejorar la convivencia social en los términos de la legislación aplicable;
- Fomentar una cultura cívica en el Municipio de Paracho, que fortalezca los valores de la ética pública y el disfrute colectivo de los derechos fundamentales de la sociedad;
- III. Regular la acción del Municipio ante el ejercicio cívico de las manifestaciones públicas que se realicen en el territorio del Municipio de Paracho, asegurando el pleno respeto de los derechos humanos y libertades de las personas y de la sociedad;
- IV. Adoptar protocolos para garantizar el uso de la vía pública, respetando el interés general y el bien común; y,
- V. Establecer las conductas que constituyen infracciones de competencia municipal, las sanciones correspondientes y los procedimientos para su imposición, así como las bases para la actuación de los servidores públicos responsables de la aplicación del presente Reglamento y la impartición de la justicia cívica municipal.

Son sujetos del presente Reglamento todas las personas físicas y jurídicas residentes en el municipio de Paracho o persona física que transite en el mismo con cualquier calidad, motivo o fín, con las excluyentes que el presente Reglamento señale. Las personas jurídicas que tengan sucursales en el territorio

circunscrito al Municipio, serán sujetos del presente Reglamento, con independencia del domicilio social o fiscal que manifiesten, cuando se realicen actos constitutivos de infracción por su personal. De igual forma las personas jurídicas no residentes que por cualquier motivo realicen actividades en territorio municipal estarán a lo previsto en el presente Reglamento. Cuando se trate de personas jurídicas será el representante legal de la empresa o apoderado jurídico quien deberá ser citado y comparecer en los términos del presente Reglamento, en caso de desacato serán subsidiariamente responsables los socios o accionistas. En el Municipio de Paracho, se prohíbe toda discriminación motivada por el género, la edad, las preferencias sexuales, raza, nacionalidad, las discapacidades, la condición socioeconómica o cualquier otra que atente contra la dignidad de las personas y afecte los derechos y libertades de las mismas.

Artículo 2.- Las faltas administrativas previstas en este Reglamento serán sancionadas sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurra el infractor.

Artículo 3.- En todo lo no previsto en este Reglamento se aplicará supletoriamente el Derecho Común, los principios generales del Derecho Administrativo y la Jurisprudencia sustentada en materia administrativa por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito.

Artículo 4.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- Arresto: La detención del infractor hasta por treinta y seis horas;
- II. Ayuntamiento: H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paracho, Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. **Defensor:** Licenciado en Derecho, encargado de la defensa de un probable Infractor;
- IV. Infracción: Conducta u omisión establecida en el presente Reglamento susceptible de ser sancionada con multa, arresto o trabajo en favor de la comunidad;
- V. Infractor: Persona que llevé a cabo acciones u omisiones previstas como faltas administrativas previstas en el presente Reglamento;
- VI. Juez: Juez Cívico Municipal;
- VII. Juzgado: Juzgado Cívico Municipal;
- VIII. Secretario: Secretario del juzgado cívico;
- IX. **Médico:** Al médico de guardia del juzgado cívico;
- Multa: Sanción pecuniaria impuesta al Infractor por autoridad competente;
- XI. Municipio: Al territorio del Municipio de Paracho, Michoacán;

- XII. Oficial de policía: Elemento de la Policía de Paracho o de cualquier institución de seguridad pública;
- XIII. Dirección de seguridad pública: Instancia municipal dependiente de la Dirección Municipal de Seguridad Pública de Paracho, encargada de preservar el orden y la paz pública y prevenir e investigar los delitos en los términos del artículo 21 constitucional;
- XIV. Presidente: Presidente Municipal de Paracho;
- XV. **Probable infractor:** Persona a la cual se le imputa una falta administrativa:
- XVI. Quejoso: Persona que interpone una queja en el juzgado cívico contra algún ciudadano por considerar que este último cometió una infracción;
- XVII. **Trabajo en favor de la comunidad:** Sanción impuesta por el juez cívico municipal consistente en realizar hasta treinta y seis horas de trabajo social de acuerdo a los programas aprobados y registrados por la comisión;
- XVIII. UMA: Unidad de medida y actualización; y,
- XIX. Registro: Es archivo físico o electrónico de todas las constancias y actuaciones de cada uno de los asuntos.

Artículo 5.- La responsabilidad determinada conforme al presente Reglamento es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito. El Juez Cívico determinará la remisión de los probables infractores al Ministerio Público, cuando los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, puedan ser constitutivos de delito.

CAPÍTULOII

DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA JUSTICIA CÍVICA.

Artículo 6.- Corresponde a las siguientes autoridades municipales la aplicación del presente Reglamento:

- I. El Ayuntamiento constitucional de Paracho, Michoacán;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Dirección de seguridad pública;
- IV. El juez Cívico; y,
- V. Los demás funcionarios municipales a quien el Presidente Municipal delegue facultades.

Artículo 7.- Tendrán carácter de auxiliares, todas aquellas autoridades de los tres niveles de gobierno, que coadyuven al cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 8.- Corresponde al Ayuntamiento:

Promover la actualización y reforma del Reglamento de

- Justicia Cívica para el Municipio de Paracho, con la finalidad de que se ajuste a los requerimientos del Municipio; y,
- II. La vigilancia estricta de las autoridades y elementos del juzgado cívico, con la finalidad de observar que cumplan sus funciones con apego a las leyes.

Artículo 9.- Al Presidente municipal le corresponde:

- Nombrar al juez cívico y removerlo cuando se justifique que han incurrido en una causa o falta grave que afecte sus funciones;
- II. Dotar de espacios físicos, recursos humanos, materiales y financieros para la eficaz operación del Juzgado, de acuerdo al presupuesto de egresos;
- III. Condonar por única ocasión al infractor, la multa o perdonar el arresto de acuerdo a las condiciones socioeconómicas y a la gravedad de la infracción; y,
- IV. Informar al Ayuntamiento, de los requerimientos de bienes muebles e inmuebles del Juzgado Cívico que se requieran para su funcionamiento.

Artículo 10.- Corresponde a la dirección de Seguridad Pública:

- I. Ejecutar en el Municipio las normas, políticas y programas que se derivan del Bando de Gobierno y la Administración Pública Municipal y las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- II. Sugerir y aplicar las bases sobre los programas en la prevención de las infracciones administrativas dentro del ámbito de su competencia;
- III. Establecer la creación, estructuración y aplicación de los programas tendientes a prevenir y combatir los hechos delictivos de acuerdo a la gravedad de los delitos y al índice de criminalidad de la circunscripción territorial;
- IV. Captar, procesar, ordenar y analizar la información estadística del Municipio, para presentarla de manera oportuna y confiable a las distintas instituciones públicas involucradas en la prevención y combate al delito y brindar información a la comunidad, a fin de ampliar la cultura cívica en materia de seguridad;
- V. Difundir entre la población los programas que se establezcan de manera particular y general, en materia de prevención del delito;
- VI. Diseñar, implantar, impulsar y fortalecer la profesionalización del personal dedicado a las tareas de seguridad pública, de su capacitación permanente, continua y sistemática adecuada, así como del servicio civil de carrera y de la mejora de las condiciones laborales y salariales de este personal;

- VII. Proponer al titular del Ayuntamiento, todas las políticas y medidas que propicien una conducta policial basada en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, combatiendo de manera enérgica y eficaz cualquier abuso o desviación en la conducta policial, así como aplicar y dirigir dichas políticas en el ámbito de su competencia;
- VIII. Administrar y aplicar los recursos que le sean asignados, a efecto de realizar una equitativa distribución de los mismos entre las diferentes áreas que la integran, asignado de acuerdo a las necesidades y requerimientos de cada una de ellas los recursos financieros, humanos y materiales de que disponga y de acuerdo a la normatividad existente para tal efecto;
- IX. Prevenir la comisión de infracciones, mantener la seguridad, el orden público y la tranquilidad de las personas;
- X. Presentar los informes de detenciones y retenciones flagrantes ante el Juez Cívico correspondiente;
- XI. Notificar citatorios así como ejecutar órdenes de presentación que se dicten con motivo del procedimiento sancionador de infracciones;
- XII. Trasladar y custodiar a los infractores a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos;
- XIII. Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos policíacos en la aplicación del presente Reglamento;
- XIV. La conservación y mantenimiento del orden, la tranquilidad y seguridad pública en el Municipio, así como la prevención social contra la delincuencia; y,
- XV. Las demás funciones que las leyes y Reglamentos le faculten

Artículo 11.- Corresponde a los elementos operativos de la Dirección de Seguridad Pública de Paracho, Michoacán, cumplir con lo siguiente:

- I. Prevenir la comisión de infracciones;
- II. Preservar la seguridad ciudadana, el orden público y la tranquilidad de las personas, respetando los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y demás disposiciones aplicables;
- III. Detener y presentar ante el Juez Cívico a los probables infractores que sean sorprendidos al momento de estar cometiendo la falta administrativa o inmediatamente después;
- IV. Ejecutar las órdenes de presentación que se emitan con motivo del procedimiento que establece el presente Reglamento;

- Trasladar, conducir y custodiar a los infractores a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos;
- VI. Compartir la información que soliciten las autoridades competentes, de conformidad con el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- VII. Incluir en los programas de formación y capacitación policial, la materia de justicia cívica;
- VIII. Proveer a sus elementos de los recursos materiales necesarios para la adecuada aplicación del presente Reglamento;
- IX. Auxiliar, en el ámbito de su competencia, al Juez Cívico en el ejercicio de sus funciones;
- Auxiliar a las áreas de desarrollo social en el traslado de las personas que pernocten en la vía y espacios públicos, a las instituciones correspondientes; y,
- Las demás que le confiera el Presidente Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12.- De conformidad con los artículos 17 al 21 de la Constitución Política Mexicana, todo agente de policía que aprehenda por flagrancia a quien está cometiendo un acto ilícito deberá consignarlo en forma inmediata ante el Ministerio Público.

Artículo 13.- Recogerá a las personas que se encuentren bajo los efectos del alcohol si estuvieran enteramente incapaces de caminar por sí solos, consignándolos ante la autoridad competente si es que se hubiera cometido alguna falta, o en su defecto, auxiliarlos para llegar sanos y salvos a sus domicilios.

Artículo 14.- Evitarán el consumo de bebidas alcohólicas de alta y baja graduación, en las aceras, banquetas, calles, parques, unidades deportivas, jardines, plazas y afuera de las pulquerías, vinaterías, bares, discotecas y, en general en cualquier lugar público, de acuerdo al reglamento para la venta, consumo y distribución de bebidas alcohólicas de este Municipio y las demás disposiciones legales que existen sobre la materia.

Artículo 15.- Corresponde al Juez Cívico:

- Conocer, calificar y sancionar las Infracciones establecidas en el presente Reglamento;
- II. Expedir constancias únicamente sobre hechos asentados en los registros del juzgado cuando lo solicite el denunciante, el probable Infractor, el Infractor o quien tenga interés legítimo;
- III. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que estorben la vía pública y la limpieza de lugares que deterioren el ambiente y dañen la salud pública;
- IV. Ejercer las funciones conciliatorias a que se refiere este ordenamiento;

- V. Garantizar la seguridad jurídica, el debido proceso y los derechos humanos de los probables infractores;
- VI. Administrar e impartir la justicia cívica, en el ámbito de su competencia;
- VII. Declarar la responsabilidad o no responsabilidad de los probables infractores, remitiendo, en su caso, a los infractores mayores de doce años y menores de dieciocho años a la comisión, dependencia, institución, órgano o cualquier otra, que para tal efecto se establezca, a fin de lograr su reinserción familiar y social;
- VIII. Dirigir administrativamente las labores del Juzgado;
- IX. Solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de que así se requiera, para el adecuado funcionamiento del Juzgado Cívico;
- Operar un registro de infractores a fin de proporcionar al juzgado antecedentes de ellos;
- Vigilar la integración y actualización del registro de infractores, y verificar la integridad, continuidad e idoneidad de la información contenida en el mismo;
- XII. Remitir al Ministerio Público a las personas que sean presentadas como probables infractores, cuando se percate que la conducta que originó su detención es constitutiva de un probable delito;
- XIII. Dar vista, de manera directa y mediante oficio, a las autoridades competentes cuando derivado de la detención, traslado o custodia, los probables infractores presenten indicios de maltrato, abuso físico o verbal, incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de las personas que comparezcan al Juzgado Cívico, y en general preservar los derechos humanos de los probables infractores;
- XIV. Informar, con la periodicidad que le instruya el Presidente Municipal o el servidor público facultado para tal efecto, sobre los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado;
- XV. Supervisar y vigilar el funcionamiento del Juzgado a fin de que el personal realicen sus funciones conforme a este Reglamento, a las disposiciones legales aplicables y a los criterios y lineamientos que establezca;
- XVI. Expedir citatorios para audiencias de resolución de faltas administrativas o sesiones de mediación o conciliación a los particulares, cuando se radique una queja ciudadana en el Juzgado Cívico;
- XVII. Garantizar el conocimiento y respeto de los derechos que asisten a las personas en detención;
- XVIII. Ordenar la realización de dictámenes psicosociales a los probables infractores para identificar factores de riesgo y

- determinar la aplicación medidas para la convivencia cotidiana en casos de que proceda conforme a lo que establece este Reglamento;
- XIX. Dejar en libertad al presunto infractor cuando, con fundamento en las leyes y en este Reglamento, no proceda su detención, si tal caso llegara a suscitarse;
- XX. Conservar bajo resguardo, por un período de 60 días, los objetos y valores no reclamados, o no devueltos por su naturaleza, y mantener actualizado el inventario de ellos, transcurrido dicho término, el Ayuntamiento podrá disponer de dichos objetos para utilizarlos en sus programas de beneficio social;
- XXI. Realizar las audiencias públicas con todo profesionalismo que se requiere, velando por los derechos humanos y la normatividad vigente aplicable; y,
- XXII. Las demás atribuciones que le confieran este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS DE LOS PROBABLES INFRACTORES

Artículo 16.- Los probables infractores tienen derecho a:

- I. Que se reconozca su derecho a la presunción de inocencia;
- II. Recibir trato digno y no ser sometido a penas crueles, tortura, tratos inhumanos o degradantes, azotes o coacción, ni cualquier otra por motivos de su presentación o sanción;
- III. Recibir alimentación, agua, asistencia médica y cualquier otra atención de urgencia durante el cumplimiento o ejecución de su arresto;
- IV. Solicitar la conmutación;
- V. de la pena por trabajo en favor de la comunidad en los casos que proceda;
- VI. A que se le designe un defensor público o contar con un defensor de su confianza desde el momento de su presentación ante el Juez Cívico;
- VII. Ser oído en audiencia pública por el Juez Cívico;
- VIII. Hacer del conocimiento de un familiar o persona que deseen, los motivos de su detención y el lugar en que se hallará bajo custodia en todo momento;
- IX. Recurrir las sanciones impuestas por el Juez Cívico en los términos del presente Reglamento;
- Cumplir arresto en espacios dignos, aseados y con áreas privadas para realizar sus necesidades fisiológicas;
- XI. No recibir sanciones que excedan lo dispuesto por la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

- XII. Solicitar la conmutación del arresto por la multa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables; y,
- XIII. Los demás que le reconozcan y otorguen las disposiciones aplicables.

Artículo 17.- Si el infractor fuere mujer, se le recluirá en lugar separado al de los hombres; en igual forma, se recluirá por separado a las personas con diversa orientación de género y discapacitados.

Artículo 18.- En el caso de que el presunto infractor sea extranjero, el Juez Cívico, le designará un intérprete en caso necesario, independientemente de que se le siga procedimiento, simultáneamente se dará aviso a la embajada o consulado de su país.

Artículo 19.- Si por faltas administrativas se detiene a un vendedor ambulante con mercancía y ésta fuese perecedera, se mandará llamar a persona de confianza del arrestado para recogerla; en ausencia de ésta, se remitirá a una institución de beneficencia pública, pero por ningún motivo los elementos podrán disponer de ésta, apercibidos de que en caso de hacerlo, se le aplicaran las sanciones correspondientes.

CAPÍTULOIV

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE EL JUZGADO CÍVICO.

Artículo 20.- El Juez Cívico será nombrado por el Presidente Municipal.

Desempeñará su encargo por un período de 3 tres años pudiendo ser reelecto hasta por 1 una ocasión.

Artículo 21.- Son requisitos para ocupar el cargo de Juez Cívico:

- I. Ser ciudadano residente del Municipio;
- II. Ser Licenciado en derecho acreditado por institución con reconocimiento oficial de estudios:
- III. Tener 28 veintiocho años cumplidos al día de su designación;
- IV. No haber sido condenado por delito doloso; y,
- Tener experiencia profesional comprobable de al menos 5 cinco años en materias afines.

Artículo 22.- Para la efectiva impartición y administración de la justicia cívica en el Municipio, el Juzgado Cívico, de conformidad a la capacidad presupuestaria del Municipio, podrán contar con la siguiente plantilla de personal:

- I. Un Juez Cívico;
- II. Un Secretario;

- III. Un Médico; y,
- IV. Un notificador.

Artículo 23.- Para ser Secretario se requiere:

- Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- Tener mínimo 25 veinticinco años cumplidos al día de su designación;
- III. Ser Licenciado en derecho acreditado por institución con reconocimiento oficial de estudios y tener al menos un año de experiencia laboral; y,
- IV. Gozar públicamente de buena reputación y reconocida honorabilidad, y no haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional.

Artículo 24.- Al Secretario del Juzgado le corresponde:

- Autorizar con su firma y el sello del Juzgado los informes de policía en que intervenga el ejercicio de sus funciones;
- II. Suplir las ausencias del Juez, caso en el cual los informes de policía o certificaciones los autorizará con la anotación «por ministerio de Ley»;
- III. Expedir las constancias sobre hechos resueltos que solicite el denunciante, el infractor o quien tenga interés legítimo;
- IV. Llevar el control de la correspondencia, archivos y registros del Juzgado;
- V. Auxiliar al Juez en el ejercicio de sus funciones; y,
- VI. Remitir a los infractores arrestados, a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos, debidamente relacionados y custodiados por elementos de la policía.

Artículo 25.- Para ser Médico del Juzgado Cívico se requiere:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener mínimo 25 veinticinco años cumplidos;
- III. Ser médico cirujano y partero con título y cedula profesional registrados ante la autoridad correspondiente;
- IV. Gozar públicamente de buena reputación y reconocida honorabilidad, y no haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional; y,
- V. El médico del juzgado tendrá a su cargo emitir los dictámenes de su competencia, prestar la atención médica de emergencia, llevar una relación de certificaciones médicas y en general, realizar las tareas que, acorde con su profesión requiera el Juez en ejercicio de sus funciones.

- **Artículo 26.-** Los médicos legistas, y en su caso, los psicólogos que laboren en el Juzgado Cívico, deberán contar con título y cédula profesional que los faculte para ejercer su profesión.
- **Artículo 27.-** Los elementos operativos de la policía preventiva de Paracho, Michoacán, que realicen funciones de prevención e investigación de delitos y faltas administrativas, deben contar con perfil y habilidades de proximidad social.
- **Artículo 28.-** El Ayuntamiento deberá garantizar la capacitación constante y permanente del Juez Cívico y demás personal adscrito al Juzgado Cívico, en los siguientes aspectos mínimos:
- I. Justicia Cívica;
- II. Derechos Humanos;
- III. Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- IV. Proceso penal acusatorio y adversarial;
- V. Derecho Municipal;
- VI. Cultura de la legalidad;
- VII. Ética profesional;
- VIII. Responsabilidades de los servidores públicos;
- IX. Transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; y,
- X. Equidad de género.
- Artículo 29.- El Juzgado Cívico prestará servicio al público todos los días del año, y en el horario laboral según las necesidades del servicio. El Juez Cívico tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a la consideración del juzgado cívico durante su turno se terminen dentro del mismo y solamente dejará pendientes de resolución aquellos que por causas ajenas al juzgado cívico no pueda concluir, lo cual se hará constar en el registro.
- **Artículo 30.-** El Juez, al iniciar su turno, continuará la tramitación de los asuntos que hayan quedado sin terminar en el turno anterior, los casos serán atendidos sucesivamente según el orden en que se hayan presentado en el Juzgado.
- **Artículo 31.-** El Juez cívico municipal, en el ejercicio de sus atribuciones, girará instrucciones a los elementos de la Policía de Paracho, por conducto del superior jerárquico de ésta.
- **Artículo 32.** El Juez podrá solicitar a los servidores públicos los datos e informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para mejor proveer.
- Artículo 33.- El Juez, dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará que se respeten la dignidad y los derechos humanos y por tanto, impedirá todo mal trato o abuso físico o verbal, cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de las personas presentadas o que comparezcan al juzgado.

Artículo 34.- El juzgado dejará constancia en el registro de la información, desahogada en las audiencias y de los documentos presentados en las mismas.

Artículo 35.- El juzgado proporcionará a los elementos de la policía los talonarios de citatorios y las boletas de remisión autorizadas y foliadas progresivamente. En el juzgado estarán a disposición de los elementos de la policía las boletas de remisión, debiendo llevarse un control de aquéllas con que se remitan a los presuntos infractores de que conozca el juzgado y de las boletas de remisión que emitan los elementos de la policía. Los talonarios, citatorios y boletas podrán ser archivados de manera digital.

Artículo 36.- El juzgado contará con los espacios físicos siguientes:

- I. Sala de Audiencias; y,
- II. Oficinas Administrativos.

CAPÍTULO V DE LAS INFRACCIONES

Artículo 37.- Infracción cívica es el acto u omisión que altera el orden o la seguridad públicos o la tranquilidad de las personas y que sanciona el presente reglamento cuando se manifieste dentro del territorio que circunscribe el Municipio de Paracho, en:

- Lugares públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, viaductos, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques y áreas verdes;
- II. Sitios de acceso público, como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos;
- III. Inmuebles públicos;
- IV. Medios destinados al servicio público de transporte;
- Inmuebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos ostensibles en los lugares señalados en las fracciones anteriores; y,
- VI. Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo o esparcimiento que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Las personas jurídicas son solidariamente responsables de todos los actos realizados por sus subordinados o de cualquier persona, que bajo su representación legal los ejecute; y, que sean considerados como infracción, en tratándose de negociaciones y de aquellos donde sean propietarios de los bienes a los que se refieren las infracciones.

Artículo 38.- Son infracciones al bienestar colectivo las siguientes:

 Consumir o incitar al consumo de estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, solventes o sustancias químicas

- en lugares públicos, sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes penales;
- II. Consumir o incitar al consumo de bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados para ello, así como fumar en lugares públicos en donde esté expresamente prohibido por razones de seguridad y salud pública;
- III. Operar, e ingerir de forma simultánea, bajo sus influjos de bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas, vehículos automotores o maquinaria de dimensiones similares o mayores;
- IV. Ocasionar molestias al vecindario con ruidos o sonidos de duración constante o permanente y escandalosa, con aparatos musicales o de otro tipo utilizados con alta o inusual intensidad sonora o con aparatos de potente luminosidad, sin autorización de la autoridad competente;
- V. Alterar el orden provocando riñas o escándalos o participar en ellos;
- VI. Impedir o estorbar el uso de la vía pública sin autorización de la autoridad competente;
- VII. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos fuera de los lugares autorizados;
- VIII. Abstenerse, el propietario, de bardar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza que puedan ser dañinas para los colindantes;
- IX. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;
- X. Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;
- Trepar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante de un inmueble ajeno;
- XII. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y espacios públicos;
- XIII. Llevar a cabo bloqueos, así como entorpecer de cualquier forma el uso de las vías públicas; y,
- XIV. Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en este artículo que afecte el bienestar colectivo.

Artículo 39.- Son infracciones contra la seguridad general:

 Arrojar o derramar en la vía pública por descuido o intencionalmente, cualquier objeto o líquido que pueda ocasionar molestias o daños;

- Vender, encender fuegos, artificios o juguetería pirotécnica, detonar cohetes o usar explosivos en la vía pública sin la autorización de la autoridad competente;
- III. Hacer fogatas, incinerar sustancias, basura o desperdicios cuyo humo cause molestias o trastorno al ambiente, en lugares públicos y sin la autorización de la autoridad correspondiente;
- IV. Disparar armas de fuego fuera de los lugares permitidos, sin menoscabo de la reglamentación federal que para tal efecto tenga vigencia;
- V. Penetrar o invadir sin autorización zonas o lugares de acceso prohibido o restringido;
- VI. Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugar público, que pongan en peligro a las personas que en él se encuentren, participen o transiten, o que causen molestias a las personas que habiten en él o en las inmediaciones del lugar en que se desarrolle, o que impidan la circulación libre de vehículos y/o personas en las zonas dispuestas para tal efecto;
- VII. Circular en vehículos de motor, con sirenas, torretas y luces estroboscópicas de color rojo, azul, verde y ámbar, con excepción de los vehículos destinados a la seguridad pública y a los servicios auxiliares a dicha función que operen o se instalen legalmente en el Municipio, así como los de los cuerpos de socorro y/o auxilio a la población. De igual forma se aplicarán las infracciones al propietario del vehículo en los términos de la normatividad aplicable;
- VIII. Causar daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos; obra culposamente el que produce el daño, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría; y,
- IX. Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en este artículo que afecte a la seguridad en general.

Artículo 40.- Son Infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo o de la familia:

- Expresarse con palabras soeces o hacer señas, o gestos obscenos, insultantes o indecorosos en lugares de tránsito público, plazas, jardines o en general de convivencia común, cuyo propósito sea agredir y como consecuencia perturbe el orden público;
- II. Ejercer la vagancia o el pandillerismo;
- III. Ejercer la mendicidad o alguna actividad en la que se solicite retribución económica en la vía pública sin la autorización respectiva en los términos de la normatividad aplicable;
- IV. Realizar actos de agravio contra el pudor público, entendiéndose como tal todo acto que ofenda el pudor, efectuándolo en lugar público expuesto a la vista del

público. Este consiste en hechos o actos que atenten contra la moralidad y sexualidad, realizados públicamente por un sujeto sobre su propia persona; o sobre otra aún con el consentimiento de esta;

- Faltar el respeto hacia la persona de uno o varios individuos de forma intencional;
- VI. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido, así como la venta de bebidas alcohólicas, tabaco, inhalantes, cualquier tóxico, psicotrópico o enervante a menores de edad sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes;
- VII. Vender, exhibir o rentar películas o revistas pornográficas o de contenido violento a menores de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes;
- VIII. Realizar cualquier actividad que requiera trato directo con el público en estado de ebriedad o bajo influjo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o inhalantes;
- IX. Faltar al respeto al público asistente a eventos o espectáculos, con agresiones verbales, por parte del propietario del establecimiento, de los organizadores, de sus trabajadores, de los artistas o deportistas o de los propios asistentes;
- X. Exhibir o difundir en lugares de uso común revistas, póster, artículos o material con contenido pornográfico o violento, salvo que se cuente con autorización de la autoridad competente en lugares debidamente establecidos; y,
- Cualquier otra acción, hecho u omisión análoga a las anteriores, que afecte la integridad moral del individuo o de la familia.

Artículo 41.- Son infracciones contra la propiedad en general, realizar cualquier acto de forma intencional o involuntaria que tenga como consecuencia: Dañar, maltratar, ensuciar, o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, plazas, parques, jardines u otros bienes semejantes. Así como a predios rústicos, huertos, cercas, mallas, bardas, banquetas, tejados, puertas, portones, rejas, árboles en general, plantas y demás que se asemejen.

El Infractor podrá solicitar al Juez Cívico Municipal en todo caso se le permita reparar el daño ocasionado de forma inmediata subsanándolo en un lapso no mayor a 24 horas cuando el acto haya sido realizado de forma involuntaria y no exceda del valor de treinta UMAS.

Si en el momento se repara el daño cuando el acto sea involuntario, la policía levantará solamente un acta que servirá como constancia del hecho en términos del artículo 93 del presente Reglamento.

Artículo 42.- Son infracciones que atentan contra la salud pública:

Arrojar en lugares no autorizados, animales muertos,

- escombros, basura, substancias fétidas, tóxicas o corrosivas, contaminantes o peligrosas para la salud; así como transportar sin permiso de la autoridad competente materiales o residuos peligrosos, derramarlos o depositarlos en lugares inadecuados para tal efecto;
- Orinar o defecar en lugares públicos, salvo un notorio estado de necesidad;
- III. Contaminar el agua de tanques de almacenaje, fuentes públicas, acueductos o tuberías públicas, o cualquier contenedor de agua potable;
- IV. Realizar actividades en lugares públicos sin cumplir con las medidas de regulación sanitaria e higiene, en materia de enfermedades infecto contagiosas y transmisibles de conformidad a las normas aplicables; y,
- V. Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en este artículo que afecte la salud pública.

Artículo 43.- Son infracciones contra la salud y tranquilidad de las personas:

- I. Permitir el propietario y/o poseedor de un animal que este transite libremente, o transitar con él sin tomar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, azuzarlo, no contenerlo, o no recoger sus heces fecales;
- II. Realizar actos o hechos aislados que se encuentren dirigidos contra la dignidad a persona o personas determinada incluyendo a las autoridades en general, tales como el maltrato físico o verbal;
- III. Insultar, molestar o agredir a cualquier persona por razón de su preferencia sexual, género, condición socioeconómica, edad, raza o cualquier otro aspecto susceptible de discriminación;
- IV. Evitar o no permitir el acceso, negar el servicio, o la venta de productos lícitos en general en establecimientos abiertos al público en general por las mismas razones de la fracción anterior;
- V. Portar cualquier objeto que, por su naturaleza, denote peligrosidad y atente contra la seguridad pública, sin perjuicio de las leyes penales vigentes;
- VI. Realizar actos o hechos que de forma notoria y perceptible tengan por finalidad alterar el orden público; y,
- VII. Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en este artículo que afecte la seguridad y tranquilidad de las personas.

Artículos 44. Las personas menores de doce años que hayan cometido alguna infracción prevista en el presente ordenamiento, serán puestos a disposición de sus padres o tutores y sujetos a

rehabilitación y asistencia social en compañía de los mismos sin excepción.

Artículo 45.- Si el infractor es una persona perturbada de sus facultades mentales, se dispondrá de inmediato la entrega a sus familiares o su internación en una clínica o institución especializada.

Las personas que padezcan enfermedades mentales no serán responsables de las faltas que cometan, por lo que la responsabilidad legal recae sobre las personas que los tengan bajo su custodia. En todos los casos se procederá análogamente a lo dispuesto para los menores de edad en este reglamento. Los invidentes, silentes y demás personas discapacitadas, solo serán sancionados por las infracciones que cometan si su insuficiencia no influyó de manera determinante sobre su responsabilidad en los hechos.

Artículo 46.- Los probables infractores en condición de indigencia o vagancia consuetudinaria no serán sancionados y deberán ser canalizados a las instituciones de servicio social correspondiente.

CAPÍTULO VIDE LAS SANCIONES.

Artículo 47.- Las sanciones aplicables a las infracciones cívicas son:

- I. Amonestación: Es la reconvención, pública o privada que el Juez haga al Infractor;
- II. Multa: Es la cantidad en dinero que el infractor debe pagar a la Tesorería del Municipio y que no podrá exceder de 60 UMAS, en los términos de los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Arresto: Es la privación de la libertad por un período hasta de treinta y seis horas, que se cumplirá en lugares diferentes de los destinados a la detención de indiciados, procesados o sentenciados separando los lugares de arresto para varones y para mujeres, además de que corre su término a partir del momento de la detención efectuada por los elementos captores; y,
- Trabajo en favor de la comunidad: Es el número de horas que deberá servir el infractor a la comunidad en los programas preestablecidos al respecto, o el número de horas que deberá asistir a los cursos, terapias o talleres diseñados para corregir su comportamiento, el cumplimiento de una sanción de trabajo en favor de la comunidad, conmutará el arresto, en caso de incumplimiento del número de horas establecido para el trabajo en favor de la comunidad, se cumplirán las treinta y seis horas de arresto correspondiente. El trabajo a favor de la comunidad podrá consistir también en el cumplimiento de medidas para mejorar la convivencia cotidiana. Dichas medidas son acciones dirigidas a infractores con perfiles de riesgo, que buscan contribuir a la atención de las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas de los infractores.

Artículo 48.- Si el infractor que se hiciere acreedor a una multa fuese obrero, campesino, jornalero o trabajador; no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal semanal. Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a 10 diez UMAS. La calidad de jornalero, obrero o trabajador podrá demostrarse con cualquier documento expedido por el patrón o empleador, que compruebe la actividad laboral del detenido.

Artículo 49.- En el supuesto de que el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, el cual no podrá exceder de treinta y seis horas.

Artículo 50.- El Juez, dependiendo de la gravedad de la infracción, podrá conmutar cualquier sanción por una amonestación, cuando en el registro del Juzgado Cívico no existan antecedentes del infractor. El Juez podrá reducir la multa y las horas de arresto establecidas en los tabuladores del capítulo de las infracciones, condicionado al infractor a que un plazo determinado, no mayor a 100 días, no reincida en la misma falta, en caso de incumplimiento, se hará efectiva la multa en su totalidad y se ejecutará el arresto.

Artículo 51.- En la determinación de la sanción, el Juez Cívico, deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- La gravedad de la infracción;
- II. Si se causó daño a algún servicio o edificio público;
- III. Si hubo oposición o amenazas en contra de la autoridad municipal que ejecutó la detención;
- IV. Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceros;
- V. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo;
- VI. Las características personales, sociales, culturales y económicas del Infractor; y,
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la ejecución de la falta.

Será causa agravante, el ostentarse, acreditándolo o no, como funcionario público municipal, estatal o federal, pretendiendo evitar la detención y presentación ante el Juez Cívico.

En caso de que el infractor fuese reincidente, se le impondrá la sanción máxima prevista para el tipo de falta de que se trate. Se considerará reincidente al que haya cometido la misma falta en dos ocasiones dentro de un lapso de seis meses. En todos los casos y, para efectos de la individualización de la sanción, el Juez considerará como agravante el estado de ebriedad del infractor o su intoxicación por el consumo de estupefacientes o psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción cívica; pudiéndose aumentar la sanción hasta en una mitad sin exceder el máximo constitucional y legal establecido para el caso de la multa.

Cuando la persona molestada u ofendida sea niño, niña, adulto mayor, persona con discapacidad o indigente, se aumentará la sanción hasta en una mitad sin exceder el máximo constitucional y legal establecido para el caso de la multa.

Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el Juez aplicará la sanción máxima y cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, acumulará las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos en este Reglamento.

Cuando una infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, aun cuando la forma de participación no constare, a cada una se le aplicará la sanción que para la infracción señala este Reglamento. El Juez podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado en el caso concreto, si apareciere que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

Artículo 52.- Son responsables de una falta administrativa las personas físicas:

- I. Que tomaren parte en su ejecución;
- II. Que indujeren o compelieren a otros o cometerla;
- III. Que tengan bajo su cuidado o responsabilidad a un menor de edad que haya cometido cualquier falta administrativa establecida en el presente Reglamento; y,
- IV. Que tengan bajo su cuidado o responsabilidad a un menor de edad, que reincida en la comisión de cualquier falta administrativa, si habiendo sido apercibido en anterior ocasión, no demostraren que tomaron medidas preventivas y de orientación correspondiente para evitar la reincidencia del menor.
- V. Los dueños de establecimientos de ventas de bebidas alcohólicas, en caso de que haya una riña en su establecimiento o alteren el orden.

La responsabilidad determinada conforme al presente Reglamento es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

Artículo 53.- Cuando las conductas sancionadas por este reglamento sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, el Juez Cívico impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden, tratándose de personas morales, se requerirá la presencia del representante legal y en este caso sólo podrá imponerse como sanción la multa.

Artículo 54.- No procederá el arresto administrativo previsto en el presente reglamento, en contra de personas mayores de setenta años, de mujeres en notorio estado de embarazo, ni de personas con enfermedades mentales.

Artículo 55.- Se considerará que no se aplica este reglamento cuando se ponga a disposición del Juez Cívico a una persona en los términos de este cuerpo normativo, y sobre el hecho no recaiga

resolución debidamente fundada y motivada, cualquiera que sea el sentido de la misma. Dicha resolución se pronunciará oralmente por el Juez y quedará registrada en cualquier medio contemplado por la Ley. Se considerará como exceso en la aplicación del presente reglamento cuando se ponga a disposición del Juez Cívico a una persona y se determine mediante resolución que no hay causa fundada y motivada que configure infracción alguna. En ningún caso se entenderá que la resolución del Juez Cívico sea en perjuicio del gobernado. Será el Presidente Municipal quien hará la declaratoria de destitución cuando se compruebe el acto, hecho u omisión en la aplicación del presente reglamento de forma oficiosa o a petición de parte. Si las acciones u omisiones en las cuales consisten las infracciones se encuentran previstas en alguna otra disposición normativa, se aplicarán las sanciones establecidas en este ordenamiento.

Artículo 56.- Para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo anterior, el Juez se someterá a lo siguiente:

- 1) Infracciones clase A:
 - a) Multa de 5 a 20 UMAS y de 24 a 36 horas de trabajo en favor de la Comunidad;
- 2) Infracciones clase B:
 - Multa de 5 a 40 UMAS y arresto de 24 a 30 horas, conmutable por 36 horas de trabajo en favor de la comunidad; y,
- 3) Infracciones clase C:
 - a) Multa de 5 a 60 UMAS y arresto de 24 a 36 horas, conmutable por 36 horas de trabajo en favor de la comunidad.

Artículo 57.- Para efectos del artículo anterior las infracciones se clasificarán de acuerdo al siguiente cuadro:

CATÁLOGO DE INFRACCIONES.			
ARTÍCULO.	FRACCIÓN.	CLASE.	
38	I, III a V, XII y XIII	C	
	II, VII, IX y X	В	
	VIII y XI	A	
39	IV, V, VII y VIII	С	
	II	В	
	I, II y VI	A	
40	II, III, V a VII, IX y X	С	
	I, IV, y VIII	В	
41		С	
42	IV y V	С	
	I, III y VI	В	
	II	A	
43	II y V	С	
	VI	В	
	I, III y IV	A	

Artículo 58.- Las multas deberán de ser pagadas enseguida de la

imposición de la sanción, en las oficinas o módulos que para tal efecto designe Tesorería Municipal.

En caso de incumplimiento, el Juez ordenará la detención del infractor y el cumplimiento de las horas de arresto establecidas para la falta que se haya sancionado.

Artículo 59.- Únicamente el Presidente municipal o en quien delegue la facultad, y sustentado legalmente, podrá condonar parcial o totalmente una multa impuesta a un infractor, dejando asentado por escrito un análisis razonado que los motive, exclusivamente cuando éste, por su situación económica, así lo demande. Para el trámite de condonación de multas se presentará oficio libre con las pruebas correspondientes ante la presidencia municipal por conducto de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, sobre la que deberá responder en un lapso no mayor de 3 meses.

La resolución del Presidente que recae sobre la petición de condonación no constituye instancia y no podrá ser impugnada por los medios de defensa que establece este reglamento. En todo caso el solicitante deberá garantizar el interés fiscal.

CAPÍTULO VII

DEL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

Artículo 60.- El trabajo en favor de la comunidad, incluyendo las medidas para mejorar la convivencia cotidiana, es una prerrogativa reconocida constitucionalmente al infractor, consistente en la prestación de servicios no remunerados, en la dependencia, institución, órgano, espacios públicos o cualquier otra, que para tal efecto se establezca, a fin de lograr que el infractor resarza la afectación ocasionada por la infracción cometida y reflexione sobre su conducta antisocial y, en su caso, se logre la reinserción familiar y social.

Artículo 61.- En todos los casos el Juez le propondrá al infractor la alternativa de conmutar el arresto por el número determinado de horas de trabajo en favor de la comunidad, de acuerdo a los programas que previamente estén registrados ante el juzgado cívico municipal. En caso de aceptar, el Juez pondrá al infractor a disposición del funcionario o la institución encargada de llevar a cabo el programa. Los funcionarios o instituciones encargadas de implementar los programas de trabajo en favor de la comunidad deberán llevar un registro de las horas que el infractor ha cumplido en dicho programa e informar al Juez una vez que se haya cumplido el número de horas establecido para concluir el asunto.

Artículo 62.- El trabajo en favor de la comunidad deberá ser supervisado por la autoridad que determine el juez cívico, en su caso, podrá solicitar a la dirección de seguridad pública municipal, o cualquier otra dependencia, el auxilio para la supervisión de las actividades de trabajo en favor de la comunidad. El trabajo en favor de la comunidad no deberá realizarse dentro de la jornada laboral del infractor y no podrá ser humillante o degradante.

Artículo 63.- El juez cívico, valorando las circunstancias personales del infractor, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se

llevarán a cabo las actividades de trabajo en favor de la comunidad y, sólo hasta la ejecución de las mismas cancelará la sanción de que se trate.

Artículo 64.- Para los efectos del presente capítulo, son ejemplos de actividades de trabajo en favor de la comunidad, la prestación de servicios voluntarios y honoríficos de orientación, limpieza, conservación, restauración u ornato, en lugares localizados en la circunscripción territorial del municipio.

Artículo 65.- El juez cívico podrá aplicar las medidas para mejorar convivencia cotidiana de acuerdo a lo siguiente:

- Se elaborará un dictamen psicosocial que realizará el psicólogo en turno, de ser apto se aplicaran las medidas para la convivencia cotidiana;
- II. El acuerdo de las medidas para mejorar la convivencia cotidiana deberá contener:
 - a) Actividad;
 - b) Número de sesiones:
 - c) Institución a la que se canaliza el infractor; y,
 - d) En el acuerdo deberá señalar las sanciones en caso de incumplimiento las cuales podrán ser multa o la aplicación del arresto por las horas que no se conmutaron si la sanción en primera instancia fue el arresto administrativo.
- III. En caso de incumplimiento, el infractor será citado a comparecer para que explique ante el juez cívico en turno el motivo por el cual no cumplió con las medidas aplicadas.
- IV. En caso de que su falta no esté justificada el juez cívico aplicará la sanción correspondiente; y
- V. En los casos de los menores de edad los padres o los tutores deberán de firmar el acuerdo y se harán responsables de colaborar para su cumplimiento.

Artículo 66.- Cuando se imponga como sanción el arresto, éste podrá ser conmutado por el tratamiento de desintoxicación para las faltas señaladas en la normatividad aplicable, siempre que medie solicitud del infractor en el sentido de acogerse a esta modalidad, en tal caso será:

- El tratamiento deberá cumplirse en el organismo público descentralizado denominado DIF Municipal;
- Tratándose de menores de edad, los padres o tutores de éste serán los responsables de que el infractor acuda a recibir dicho tratamiento; y,
- III. Cuando exista reincidencia por parte del infractor, o que

habiéndose comprometido a someterse a dicho tratamiento no lo hubiere hecho, perderá su derecho a este. El tratamiento de desintoxicación es el que procede cuando el sujeto obedezca a la inclinación o abuso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares.

Artículo 67.- En el supuesto de que el infractor no cumpla con las actividades encomendadas, el Juez Cívico emitirá la orden de presentación a efecto de que la sanción impuesta sea ejecutada de inmediato, o en su caso, se le imponga una multa.

CAPÍTULO VIII

DE LA PRECLUSIÓN, CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

Artículo 68.- Por preclusión se entiende que la pérdida del derecho a formular denuncia, a imposición y ejecución de sanciones por el transcurso del tiempo; por caducidad la pérdida de las facultades de las autoridades a ejercerlas por el transcurso del tiempo; y de prescripción la extinción de obligaciones por el transcurso del tiempo.

El derecho a formular la denuncia o la queja precluye en treinta días naturales, contados a partir de la comisión de la presunta infracción.

La facultad para ejecutar el arresto caduca en ciento veinte días contados a partir del hecho o acto consumado considerado como infracción en el presente reglamento.

La facultad para ejecutar la multa caduca en ciento veinte días naturales, contados a partir de la fecha de la resolución que dicte el Juez.

La imposición de las sanciones por infracciones cometidas precluye en treinta días naturales contados a partir de la presentación que se haga del probable infractor o de su primera comparecencia.

Prescriben a favor del infractor las multas no pagadas, en un lapso de 3 años, la imposición de sanciones de cumplimiento con trabajo en favor de la comunidad en 1 año cuando no se ejecute.

Los días para el cómputo del plazo de la preclusión, caducidad y prescripción son naturales, cuando se indiquen períodos de plazo por meses o años serán de calendario y fenecen el mismo día del mes o año que corresponda. Para los demás plazos no señalados la caducidad y la preclusión será de 6 meses contados a partir del acto y hecho que corresponda.

Artículo 69.- La preclusión se interrumpirá por la formulación de la denuncia, en el caso señalado en el primer párrafo del artículo anterior, y por las diligencias que se realicen para ejecutar la sanción. Los plazos para el cómputo de la preclusión se podrán interrumpir por una sola vez.

La caducidad se interrumpirá cuando el supuesto infractor abandone su lugar de residencia o cambie de domicilio sin dar aviso correspondiente a las autoridades competentes y en caso de los transeúntes no residentes se interrumpe cuando abandone el municipio. La caducidad se suspende cuando el infractor sea debidamente citado y no ocurra al Juzgado Cívico correspondiente hasta su presentación.

La prescripción se interrumpe por cada gestión de cobro que realice la autoridad.

La solicitud de condonación a que refiere el artículo 59 de este reglamento no suspende ni interrumpe la prescripción.

Artículo 70.- Las infracciones a este ordenamiento solo podrán ser sancionadas dentro del período que se establece en el presente reglamento.

Artículo 71.- Se entenderá que el probable infractor es sorprendido en flagrancia, cuando un elemento de la policía o cualquier persona presencie la comisión de la infracción, o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, el oficial de policía lo persiga materialmente y lo detenga. En caso de ser un particular quien por circunstancias especiales y de forma excepcional realice la detención en flagrancia, deberá dar aviso inmediatamente a los oficiales de policía para su presentación al Juez Cívico o a la autoridad más cercana. En el caso de la fracción VIII del artículo 39, si las partes involucradas no se ponen de acuerdo en la forma de la reparación del daño, el policía remitirá el o los vehículos involucrados al depósito y notificará de los hechos al Juez.

Cuando las partes lleguen a un acuerdo sobre la reparación de los daños antes del inicio del procedimiento, el Juez liberará los vehículos dejando constancia de la voluntad de las partes. Fuera de los casos previstos en el artículo 93 del presente reglamento, el oficial de policía procederá a la entrega de un citatorio al probable infractor, para que éste comparezca dentro de las siguientes 72 horas hábiles ante el Juez Cívico Municipal.

CAPÍTULO IX DEL PROCEDIMIENTO EN GENERAL

Artículo 72.- El procedimiento ante el Juez Cívico Municipal se sustanciará bajo los principios de oralidad, publicidad, concentración, contradicción, inmediación, continuidad y economía procesal en una sola audiencia.

Artículo 73.- Los procedimientos que se realicen ante el Juzgado Cívico Municipal, se iniciarán con la presentación del probable infractor, con la queja de particulares por la probable comisión de infracciones, o por remisión de otras autoridades que pongan en conocimiento al Juez Cívico, quien lo acordará y continuará con el trámite correspondiente.

Artículo 74.- El Código Nacional de Procedimiento Penales, será de aplicación supletoria a las disposiciones de este capítulo. Cuando en los procedimientos que establece este reglamento obren pruebas obtenidas por la policía con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se valorarán. A falta de disposición expresa se estará a lo que señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y los Principios Generales de Derecho.

Artículo 75.- Todas las audiencias serán registradas por cualquier medio tecnológico al alcance del Juez, la grabación o reproducción

de imágenes y sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo hasta por seis meses, momento en el cual, se procederá a su remisión al archivo.

Artículo 76.- Cuando el probable infractor no hable español, o se trate de un sordomudo, y no cuente con traductor o intérprete, se le proporcionará uno, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio.

Artículo 77.- Cuando el infractor deba cumplir la sanción mediante un arresto, y no se haya hecho la revisión previamente, el Juez dará intervención al área correspondiente para que determinen su estado físico y mental antes de que ingrese al área de seguridad.

Artículo 78.- En caso de que el probable infractor sea adolescente, se ajustará a lo siguiente:

- El Juez citará a quien detente la custodia o tutela, legal o de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución;
- En tanto acude quien custodia o tutela al adolescente, éste deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de adolescentes;
- III. Si por cualquier causa no asistiera el responsable del adolescente en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas;
- IV. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable, el Juez le nombrará un representante de la Administración Pública de Paracho para que lo asista y defienda, que podrá ser un Defensor Público, después de lo cual determinará su responsabilidad;
- V. En caso de que el adolescente resulte responsable, el Juez lo amonestará y le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta;
- VI. Cuando se determine la responsabilidad de un adolescente en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este ordenamiento, en ningún caso se le impondrá como sanción el arresto; y,
- VII. Si a consideración del Juez el adolescente se encontrara en situación de riesgo, lo enviará a las autoridades competentes a efecto de que reciba la atención correspondiente. Las personas menores de doce años que hayan cometido alguna infracción prevista en el presente ordenamiento, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

Artículo 79.- Si después de iniciada la audiencia, el probable infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, el Juez dictará de inmediato su resolución e impondrá la menor de las sanciones para la infracción de que se trate, a excepción de los casos previstos en los artículos 38 fracciones I, III, V, VI, XII Y XIII, 39 fracciones IV, V y VII, 40 fracciones

II, III, V, VI, VII y IX, 41, 42 fracción IV y 43 fracción II, por considerarse faltas graves. Si el probable infractor no acepta los cargos, se continuará el procedimiento.

Artículo 80.- El Juez determinará la sanción aplicable en cada caso concreto tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que ésta se hubiere cometido y las circunstancias personales del infractor, pudiendo solicitar a la institución que corresponda la información necesaria, en los casos en que las especiales circunstancias físicas, psicológicas, económicas y, en general, personales del infractor lo ameriten, de acuerdo a su consideración y a petición expresa del mismo o de persona de su confianza. Las sanciones para las faltas establecidas en los artículos 38 fracciones I, III, V, VI, XII Y XIII, 39 fracciones IV, V y VII, 40 fracciones II, III, V, VI, VII y IX, 41, 42 fracción IV y 43 fracción II, no admitirán valoración por considerarse graves.

Artículo 81.- El Juez tomará en consideración para determinar el monto de la multa, lo prescrito por el artículo 21 de la Constitución Federal

Artículo 82.- Al resolver la imposición de una sanción, el Juez apercibirá al infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta. Toda resolución emitida por el Juez Cívico deberá contar por lo menos con los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito;
- II. Señalar el Juzgado que emite la resolución;
- III. Indicar lugar y fecha de expedición de la resolución;
- IV. Estar debidamente fundada y motivada;
- V. Realizar, en su caso una breve descripción de los supuestos hechos constitutivos de la infracción;
- Ostentar la firma autógrafa del Juez Cívico correspondiente; y,
- VII. Indicar los medios de defensa que tiene el Infractor en contra de la resolución, la vía y el plazo para ello.

La omisión de los requisitos a que se refieren las fracciones I a VI, viciarán de nulidad dicha resolución y procederá sanción en contra del resolutor en términos del presente reglamento. La omisión del requisito señalado en la fracción VII tendrá por consecuencia duplicar el plazo para interposición del medio de defensa correspondiente. Todas las actuaciones del juez cívico se entenderán debidamente fundadas y motivadas y solamente se harán por escrito a petición de parte. Al conjunto de documentos que se generen de un servicio y que concluyan con una resolución se denominara carpeta de actuaciones.

Artículo 83.- Si el probable infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, el Juez resolverá en

ese sentido y decretará su retiro inmediato. Si resulta responsable, al notificarle la resolución, el Juez decretará la multa, el arresto o el trabajo en favor de la comunidad en los términos de este reglamento.

Artículo 84.- Cuando de la infracción cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el Juez, en funciones de conciliador, procurará su satisfacción inmediata, lo que tomará en cuenta en favor del infractor para los fines de la individualización de la sanción o de la conmutación.

Artículo 85.- El Juez Cívico integrará un sistema de información en donde verificarán los antecedentes de los infractores para los efectos de la individualización de las sanciones.

Artículo 86.- El Juez notificará de manera personal e inmediata, la resolución al probable infractor y al quejoso, si estuviera presente.

Artículo 87.- Las notificaciones deberán hacerse personalmente, no obstante, cuando se haya señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y la persona a quien deba hacerse la notificación no se encuentre en su domicilio, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora fija del día hábil siguiente, apercibiéndola qué en caso de no encontrarse, se efectuará la diligencia con quien se encuentre presente.

El citatorio se entregará a cualquier persona que se encuentre presente en el domicilio y de no haber ninguna persona, se fijará en la puerta; el notificador asentará en el expediente, la razón de los hechos.

Cuando el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones no corresponda al del interesado, esté fuera de la ciudad o de la población o exista negativa a recibirlas, previa acta circunstanciada que levante el notificador, se procederá a notificar por medio de cédula fijada en estrados que estarán ubicados en el local que ocupe la autoridad Municipal de la que emana la resolución.

Artículo 88.- Las notificaciones de citatorios, acuerdos y resoluciones surtirán sus efectos el día en que fueron hechas, serán realizadas personalmente y podrán llevarse a cabo por cualquier autoridad señalada en el presente reglamento.

Artículo 89.- En los casos en que el infractor opte por cumplir el arresto correspondiente, tendrá derecho a cumplirlo en las condiciones necesarias de subsistencia.

Artículo 90.- Para conservar el orden en el Juzgado, el Juez podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

- I. Amonestación;
- II. Multa por el equivalente de 1 a 10 UMAS; tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por el artículo 81 de este reglamento; y,
- III. Arresto hasta por 12 horas, el juez cívico podrá en caso de reincidencia y circunstancias que denoten gravedad, aplicar

lo dispuesto por lo señalado por el artículo 81 del presente reglamento, fundando y motivando en todo caso su resolución.

Artículo 91.- El Juez a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio:

- Multa por el equivalente de 1 a 10 UMAS; tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por el artículo 84 de este reglamento;
- II. Arresto hasta por 12 horas; y,
- III. Auxilio de la fuerza pública.

CAPÍTULO X DEL PROCEDIMIENTO POR PRESENTACIÓN DEL PROBABLE INFRACTOR

Artículo 92.- La acción para el inicio del procedimiento es pública y su ejercicio corresponde a la Administración Pública de Paracho por conducto de los Oficiales de la Policía de Paracho, así como de los elementos de seguridad de los distintos niveles de Gobierno.

Artículo 93.- Cuando el policía presencie la comisión de alguna infracción amonestará verbalmente al presunto infractor y lo conminará al orden.

En caso de desacato o tratándose de los supuestos previstos en los artículos 38 fracciones I, III, V, VI, XII Y XIII, 39 fracciones IV, V y VII, 40 fracciones II, III, V, VI, VII y IX, 41, 42 fracción IV y 43 fracción II, el policía arrestará y presentará al probable infractor inmediatamente ante el Juez.

También procederá a la presentación inmediata cuando sean informados de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada, o se encuentre en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.

Artículo 94.- La detención y presentación del probable infractor ante el Juez, constará en el informe policial homologado en términos de la legislación de la materia, la cual contendrá por lo menos los siguientes datos:

- I. Nombre, edad y domicilio del probable infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;
- II. Una relación de los hechos que motivaron la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;
- III. Nombre, domicilio del ofendido o de la persona que hubiere informado de la comisión de la infracción, si fuere el caso, y datos del documento con que los acredite. Si la detención es por queja, deberán constar las circunstancias de comisión de la infracción y en tal caso no será necesario que el quejoso acuda al juzgado;

- IV. En su caso, la lista de objetos recogidos, que tuvieren relación con la probable infracción;
- V. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del policía que hace la presentación, así como en su caso número de vehículo; y,
- VI. El juzgado al que hará la presentación del probable infractor, domicilio y número telefónico. El policía proporcionará al quejoso, cuando lo hubiere, una copia del acta policial e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención del probable infractor.

Artículo 95.- El probable infractor será sometido de inmediato a un examen médico para determinar el estado físico y en su caso mental en que es presentado cuyo dictamen deberá de ser suscrito por él médico de guardia.

Artículo 96.- En caso de que el infractor traiga consigo, al momento de su detención, bienes que por su naturaleza no puedan ser ingresados al interior del centro de detención, la autoridad los retendrá temporalmente, previo inventario que de los mismos se realice en presencia del infractor, debiendo éste revisar dicho inventario y, en caso de estar de acuerdo con su veracidad, manifestarlo con su rúbrica. Dichos bienes deberán ser devueltos al infractor al momento de que éste cumpla su sanción administrativa. Cuando los bienes retenidos hayan sido utilizados presumiblemente en la comisión de un delito o sean objeto del mismo, entonces se pondrán a disposición de la autoridad competente, en el inventario que se levante se deberá establecer una cláusula en la que manifieste el infractor su conformidad de donar los muebles retenidos a una institución pública de beneficencia, en caso de no reclamarlos en un periodo de 60 días.

Artículo 97.- La audiencia se desarrollará de la forma siguiente:

- El Juez se presenta y solicita al probable infractor y al quejoso, en caso de que hubiera, que se presenten, posteriormente explica los objetivos y dinámica de la audiencia;
- II. El Juez expondrá de manera concreta los hechos contenidos en el acta policial, o en su caso en la queja, y si lo considera necesario, solicitará la declaración del policía o del quejoso;
- III. El Juez otorgará el uso de la palabra al probable infractor o a su defensor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes:
- IV. El probable infractor y el quejoso en su caso podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;
- V. El Juez admitirá y recibirá aquellas pruebas que considere legales y pertinentes de acuerdo al caso concreto, en el caso de que el probable infractor y/o el quejoso no presenten las pruebas que se les hayan admitido, las mismas serán desechadas en el mismo acto;

- VI. El Juez dará el uso de la voz al probable infractor, al quejoso o policía en su caso, en virtud de que quisieren agregar algo;
- VII. Por último, el juez resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad del probable infractor, explicando los motivos por los cuales tomo dicha decisión y establecerá la sanción; y,
- VIII. Una vez que el Juez haya establecido la sanción, informará al infractor, en caso que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación. Cuando se actualice la conducta prevista en la fracción VIII del artículo 39 y después de concluido el procedimiento establecido, el Juez ordenará la devolución del vehículo conducido por quien resulte responsable de los daños causados, únicamente cuando se firme el convenio respectivo o quede suficientemente garantizada su reparación; y en caso contrario, pondrá a disposición del Ministerio Público el vehículo.

Artículo 98.- En tanto se inicia la audiencia, el Juez ordenará que el probable infractor sea ubicado en la sección correspondiente, a excepción de las personas mayores de 65 años y discapacitados, las que deberán permanecer en la sala de audiencias.

Artículo 99.- Cuando el probable infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez ordenará al médico que, previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera será ubicado en la sección que corresponda o trasladado a su domicilio.

Artículo 100.- Tratándose de probables infractores que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del Juzgado, se ordenará su vigilancia hasta que se inicie la audiencia.

Artículo 101.- Cuando el probable infractor padezca alguna enfermedad o discapacidad mental, a consideración del médico, el Juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo o persona con discapacidad mental para los efectos señalados en el artículo 45, a falta de éstos, lo remitirá a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes del municipio que deban intervenir, a fin de que se le proporcione la ayuda o asistencia que requiera.

Artículo 102.- Cuando comparezca el probable infractor ante el Juez, éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con persona para que le asista y defienda. En todo caso el probable infractor tendrá derecho a comparecer con una persona de su confianza.

Artículo 103.- Si el probable infractor solicita comunicarse con persona que le asista y defienda, el Juez suspenderá el procedimiento, dándole dentro del juzgado las facilidades necesarias, y le concederá un plazo que no excederá de dos horas para que se presente el defensor o persona que le asista. Si éste no se presenta, el Juez le nombrará un defensor público, o, a solicitud del probable infractor, éste podrá defenderse por sí mismo, salvo que se trate de menores o incapaces.

CAPÍTULO XIDEL PROCEDIMIENTO POR QUEJA

Artículo 104.- Los particulares podrán presentar quejas ante el Juez o la policía, quienes de inmediato informarán a aquél por hechos constitutivos de probables infracciones, el Juez considerará los elementos contenidos en la queja. La queja podrá presentarse de forma oral o por escrito y deberá contener al menos nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la queja, asimismo, cuando el quejoso lo considere relevante podrá presentar fotografías o videograbaciones relacionadas a la probable infracción, las cuales calificará el Juez y tendrán valor probatorio.

Artículo 105.- El derecho a formular la queja precluye en los términos del artículo 68 considerando días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción. La prescripción se interrumpirá por la formulación de la queja.

Artículo 107.- En caso de que el Juez considere que la queja no contiene elementos suficientes que denoten la posible comisión de una infracción las desechará de plano, fundando y motivando su resolución. Si lo estima procedente, notificará de forma inmediata o girará citatorio al quejoso y al probable infractor para que acudan dentro de los 3 días siguientes a su notificación advirtiendo sobre las quejas notoriamente improcedentes. Las quejas notoriamente improcedentes serán sujetas a sanción por las UMAS que corresponda a la infracción o infracciones que se trate, y para su imposición se ajustarán a los lineamientos del presente reglamento.

Artículo 108.- El citatorio que emita el Juez a las partes, será notificado por quien determine el Juez, acompañado por un policía y deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos:

- I. Escudo de la ciudad y folio;
- II. El Juzgado que corresponda, el domicilio y el teléfono del mismo;
- III. Nombre y domicilio del probable infractor;
- IV. La probable infracción por la que se le cita;
- V. Nombre del quejoso;
- VI. Fecha y hora de la celebración de la audiencia;
- VII. Nombre del juez que emite el citatorio;
- VIII. Nombre, cargo y firma de quien notifique;
- Se requerirá a las partes a fin de que aporten los medios de convicción que estimen pertinentes desahogar en la audiencia; y,
- X. El contenido del artículo 109 y el último párrafo del artículo 115 de este reglamento. El notificador recabará el nombre y firma de la persona que reciba el citatorio o la razón correspondiente. Si el probable infractor fuese menor de edad, la citación se dirigirá a él mismo y se ejecutará en

todo caso en presencia y por medio de quien ejerza la patria potestad, la custodia o la tutoría de derecho o, de hecho. Si el probable Infractor se negase a firmar el citatorio, se levantará acta circunstanciada, haciendo constar tal circunstancia. Hecho lo anterior, se dejará instructivo fijado en la puerta del domicilio, para que en el término de dos días acuda al juzgado correspondiente a notificarse, pasado ese tiempo, se notificará por estrados del Juzgado la cual durará 3 tres días en el mismo, fenecido el término se tendrá por notificado y se continuará con el proceso.

Artículo 109.- En caso de que el quejoso no se presentare sin causa justificada, se desechará su queja y se le sancionará por las UMAS que corresponda a la infracción o infracciones que se trate, y si el que no se presentare fuera el probable infractor, el Juez librará orden de presentación en su contra, turnándola de inmediato al jefe de sector de policía que corresponda a su domicilio, misma que será ejecutada bajo su más estricta responsabilidad, sin exceder de un plazo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 110.- Los policías que ejecutan las órdenes de presentación, deberán hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante el Juez a los probables infractores a la brevedad posible, observando los principios de actuación a que están obligados, so pena de las sanciones aplicables en su caso.

Artículo 111.- Al iniciar el procedimiento, el Juez verificará que las condiciones para que se lleve a cabo la audiencia existan. Asimismo, el Juez verificará que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente. En caso de que haya más de un quejoso, deberán nombrar un representante común para efectos de la intervención en el procedimiento.

Artículo 112.- El juez cívico iniciará en presencia del quejoso y del probable infractor el procedimiento de conciliación en el que procurará su avenimiento mediante el ofrecimiento de una propuesta de acuerdo; de llegarse a éste, se hará constar por escrito el convenio entre las partes, el cual será ratificado y sancionado ante el Juez.

Artículo 113.- El convenio de conciliación puede tener por objeto:

- I. La reparación del daño;
- No reincidir en conductas que den motivo a un nuevo procedimiento; y,
- III. En el convenio se establecerá el término para el cumplimiento de lo señalado en la fracción l, así como para los demás acuerdos que asuman las partes.

Artículo 114.- A quien incumpla el convenio de conciliación, se le impondrá un arresto de 6 a 24 horas y una multa de 1 a 30 UMAS. A partir del incumplimiento del convenio, el afectado tendrá 15 días para solicitar que se haga efectivo el apercibimiento. Transcurridos dos meses a partir de la firma del convenio, sólo se procederá por nueva queja que se presentare. El incumplimiento a convenios establecidos se considerará como agravante para posibles infracciones que se comentan con posterioridad al hecho.

Artículo 115.- En el caso de que las partes manifestaran su voluntad de no conciliar, se dará por concluido el procedimiento de conciliación y se iniciará la audiencia sobre la responsabilidad del citado, en la cual el Juez, en presencia del quejoso y del probable infractor, llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- Presentará los hechos consignados en la queja, la cual podrá ser ampliada por el quejoso;
- II. Otorgará el uso de la palabra al quejoso para que ofrezca las pruebas respectivas;
- III. Otorgará el uso de la palabra el probable infractor, o a su representante legal, para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca pruebas en su descargo;
- IV. Acordará la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato; y,
- V. Resolverá sobre la conducta imputada, considerando todos los elementos que consten en el expediente sobre la responsabilidad del probable infractor.

Se admitirán como pruebas las testimoniales, las fotografías, las videograbaciones, y las demás que, a juicio del Juez, sean idóneas y pertinentes en atención a las conductas imputadas por el quejoso. Para el caso de las fotografías y videograbaciones, quienes las presenten deberán proporcionar al Juez los medios para su reproducción al momento del desahogo de la prueba, en caso contrario estas serán desechadas. En el caso de que el quejoso o el probable infractor no presentaren en la audiencia las pruebas ofrecidas, serán desechadas en el mismo acto. Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, el Juez suspenderá la audiencia y señalará día y hora para la presentación y desahogo de las mismas. Tratándose de daños causados con motivo del tránsito de vehículos, el Juez deberá ordenar en todos los casos la intervención de los policías que tuvieron conocimiento de los hechos.

Artículo 116.- En el supuesto de que se libre orden de presentación al probable infractor y el día de la audiencia no estuviere presente el quejoso, se llevará a cabo el procedimiento previsto en el artículo 97, y si se encuentra el quejoso, se llevará cabo el procedimiento por queja. Para el trámite de asuntos relacionados con infracciones de tránsito ante el Juzgado Municipal, se estará a lo indicado en el procedimiento por queja.

Artículo 117.- Toda persona que tenga conocimiento de la violación de alguna norma establecida en este reglamento, podrá reportarla, por cualquier medio, y de forma anónima a la autoridad.

Artículo 118.- El Juez podrá, cuando lo estime conducente, decretar las medidas cautelares y providencias necesarias, para salvaguardar algún bien jurídico determinado.

Artículo 119.- Las autoridades a que se refiere este reglamento, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, mantendrán reserva y confidencialidad de la información y sus actuaciones, la que no podrá ser divulgada bajo

ninguna circunstancia, salvo las excepciones señaladas en la propia Ley.

CAPÍTULO XIIDE LOS CENTROS DE DETENCIÓN.

Artículo 120.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal establecerá y administrará los Centros de Detención Municipal.

Artículo 121.- En los Centros de Detención Municipales únicamente deberán encontrarse los responsables de la comisión de faltas administrativas o infractores de Reglamentos Municipales, a quienes se les haya impuesto la sanción de arresto, y nunca por más de 36 treinta y seis horas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sólo excepcionalmente y de manera temporal se podrán custodiar en dichos establecimientos a los probables responsables de la comisión de algún delito que hayan sido detenidos en flagrancia o como consecuencia de una orden de aprehensión, siempre en celda separada, por el tiempo necesario para tramitar su traslado a los lugares de detención dependientes del Ministerio Público.

Artículo 122.- Los Centros de Detención Municipal contarán con los espacios físicos siguientes:

- Área de registro;
- II. Sección de recuperación de personas en estado de ebriedad o intoxicadas;
- III. Áreas de detención para infractores; y,
- IV. Sección Médica.

Las secciones mencionadas en las fracciones II y III, contarán con departamentos separados para hombres y mujeres.

Artículo 123.- La seguridad del centro de detención municipal será garantizada por elementos de la policía de Paracho.

CAPÍTULOXIII

DE LA CULTURA CÍVICA Y DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL

Artículo 124.- Para la preservación del orden público, el Municipio de Paracho promoverá el desarrollo de una cultura cívica, sustentada en los principios de corresponsabilidad, legalidad, solidaridad, honestidad, equidad, tolerancia e identidad con objeto de:

- Fomentar la participación activa de los habitantes en la preservación del orden público, por medio del conocimiento, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones; y,
- II. Promover el derecho que todo habitante tiene a ser un sujeto activo en el mejoramiento de su entorno social, procurando:

- a) El respeto y preservación de su integridad física y psicológica, cualquiera que sea su condición socioeconómica, edad, sexo, origen étnico, preferencia sexual, etc.;
- El respeto al ejercicio de los derechos y libertades de todas las personas;
- El buen funcionamiento de los servicios públicos y aquellos privados de acceso público;
- d) La conservación del medio ambiente y de la salubridad general; y,
- e) El respeto, en beneficio colectivo, del uso y destino de los bienes del dominio público.

CAPÍTULO XIV DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 125.- En contra de la resolución que se dicte en la aplicación del presente reglamento se estará a lo establecido por el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, salvo lo dispuesto en el artículo 59.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Este reglamento tendrá vigencia y surtirá efectos en todo el territorio del Municipio de Paracho, Michoacán.

TERCERO. El presente reglamento estará vigente en todas y cada una de sus partes, siempre y cuando no contravengan otras disposiciones aplicables en la materia de mayor jerarquía.

CUARTO. - Se instruya al secretario del Ayuntamiento, que una vez publicado el presente reglamento, le haga llegar copia a la Dirección de Seguridad Publica y se difunda por los medios de comunicación del Municipio, para conocimiento de los ciudadanos.

QUINTO. Lo no previsto en el presente reglamento, se regirá por lo dispuesto en Código Civil Para el Estado de Michoacán de Ocampo, Código de Nacional de Procedimientos Penales, Código Penal Para el Estado de Michoacán, Tratados Internacionales y Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

